

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-0676

De la solicitud presentada por el secuestre, por Secretaría ofíciase a la señora ESTHER MARÍA ZÚÑIGA, para que proceda a efectuar la consignación de los cánones de arrendamiento a ordenes de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales.

De igual manera se requiere a la señora ESTHER MARÍA ZÚÑIGA, para que proceda a informar de manera perentoria a que persona ha venido entregando los cánones de arrendamiento en los últimos años.

Respecto a la entrega del inmueble para la administración por parte del secuestre, una vez se obtenga respuesta de la señora ESTHER MARÍA ZÚÑIGA se resolverá lo pertinente.

En cuanto a la certificación solicitada por el apoderado MANUEL BERNARDO ÁLVAREZ DE LA OSSA habrá de negarse por no ser parte dentro del proceso. Si necesita saber de las actuaciones surtidas deberá hacerlo a través de autoridad judicial.

REQUERIR a las partes para que acrediten los pagos ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda, de conformidad con las respuestas vistas a folios 796 y 799 concediéndose para tal efecto y por última vez, el plazo de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **34** HOY **10** DE JUNIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021

REIVINDICATORIO (SUCESIÓN) No. 110013110003-2016-00676

El artículo 132 del C.G. del P. dice que, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

La jurisprudencia ha explicado que *“... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...”* (Auto 4 de febrero de 1981).

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

1.- A este Despacho Judicial, correspondió por reparto el conocimiento del proceso de SUCESIÓN CONJUNTA DE EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA (TESTADA) y GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES (INTESTADA), incoada por HERNANDO BARRAGÁN LINARES como acreedor de la sucesión, declarándose abierto el 05 de octubre de 2016, requiriéndose a los herederos legítimos del causante, entre otras.

2.- El 15 de febrero de 2019, los herederos determinados de la señora GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES, señores JORGE ALBERTO y FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ FONNEGRA y como heredero del causante EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA, el menor de edad WANG-LI CHÍA SALAS, representado legalmente por su progenitora señora MÓNICA LILIANA SALAS MONSALVE, presentaron ante el Despacho demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS, en contra de los terceros poseedores MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS Y EDUARDO CADENA ARTURO.

3.- Por auto del 02 de mayo de 2019, se ordenó abonar el asunto, por la Oficina de Apoyo judicial.

4.- Cumplido lo anterior, mediante auto del 28 de agosto de 2019, se dispuso el rechazo de plano de la demanda Reivindicatoria

por evidenciarse la ausencia de la audiencia de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en consecuencia, ordenó devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Sería la oportunidad para continuar entonces con el trámite, sin embargo, se observa que al momento de anexar los respectivos escritos de la demanda Reivindicatoria, con el fin de conformar un nuevo cuaderno, se anexó de forma incorrecta el memorial que solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes pretendidos en reivindicación al cuaderno de la Sucesión, que por demás debe decirse es extenso, provocando el yerro que hoy pretende corregirse.

Así las cosas, el auto de rechazo resulta errado, como quiera que si bien es cierto el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 señaló la presentación de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, familia y contencioso administrativa, también es cierto que el parágrafo 2º del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso señala que, *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, por ello, será necesario aplicar los correctivos pertinentes, para que no se mantengan vigentes los autos proferidos dentro de este trámite, en consecuencia:

El Despacho DECLARA SIN VALOR NI EFECTO, los autos fechados 28 de agosto de 2019, 08 de noviembre de 2019 y 06 de julio de 2020 y todo el trámite que de ellos dependa, para en su lugar proveer a la calificación de la acción reivindicatoria, a través de autos separados a los que deberán estarse las partes.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **34** HOY **10** DE JUNIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021

REIVINDICATORIO (SUCESIÓN) No. 110013110003-2016-00676

Por venir conforme a derecho se **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE LAS COSAS HEREDITARIAS, iniciada a través de apoderada judicial por parte de los herederos determinados de la causante GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES, en su condición de hermanos, señores FRANCISCO JOSÉ y JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ FONNEGRA y del heredero determinado WANG-LI CHÍA SALAS, quien actúa representado legalmente por su progenitora, señora MÓNICA LILIANA SALAS MONSALVE, en su condición de hijo del causante EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA y en contra de los señores EDUARDO CADENA ARTURO Y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS.

DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 369 y siguientes del C. G. del P.

2.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

3.- En cumplimiento del artículo 87 del C. G. del P., **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de los causantes GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES y EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA, en la forma dispuesta en el art. 108 ídem y lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

4.- **PREVIO A RESOLVER** respecto de las medidas cautelares, la parte actora preste caución por la suma de \$310.700.000=, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5.- Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada LINA MARÍA VIVAS GÓMEZ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los mismos términos y para los fines del poder conferido.

6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 34 HOY 10 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p>
--